

RESOLUCION N° **181**
Valledupar **30 MAY 2013**

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO- CESAR.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR recibió una queja anónima en donde informan el vertimiento de aguas contaminadas producto del lavado y limpieza del ganado sacrificado, ubicado en el humedal de la "Elenita" municipio de Pueblo Bello- Cesar.

Que en atención a la queja en mención, este Despacho mediante el Auto No. 442 del 29 de julio de 2011, inició indagación preliminar y ordenó visita de inspección técnica, cuyo informe de fecha 17 de agosto de 2011, presentó las siguientes consideraciones:

"SITUACION ENCONTRADA

Una vez ubicados los funcionarios de CORPOCESAR, en el municipio de Pueblo Bello, con el acompañamiento del señor Manuel Montaña, propietario del Predio La Elenita, se realizó seguimiento a' vertimiento donde se constató lo siguiente:

Se verifico que el matadero municipal de pueblo bello no tiene construido el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales. Además, se observó dentro del matadero unos canales en concreto que conducen las aguas residuales industriales al suelo para posteriormente ser conducidos o transportado a un cuerpo de agua (nacedero Geovanny Soto). Las aguas residuales que llegan al nacedero siguen su cauce hasta llegar a la quebrada Ariguanicito.

El inicio del vertimiento está ubicado en las coordenadas Norte: 1.643.448; Este: 1.053.952 y se vierten después de un recorrido por el suelo aproximadamente 119 metros al nacedero Geovanny Soto ubicado en las coordenadas Norte: 1.643.402; Este: 1.054.061, para finalmente

Carrera 9 No. 9-88 - PBX: 5748960

Fax: 5737181 - Valledupar

Email: corpocesar@hotmail.com

NIT. 892.301.483-2

estas aguas residuales industriales provenientes del matadero son vertidas a la Quebrada Ariguanicito en las coordenadas Norte: 1.643.160; Este: 1.053.999.

Según lo manifestado, por el señor Manuel Montaña, antiguamente los vertimientos provenientes de la actividad de sacrificio se vertían a la Hacienda La Elenita, el cual estas aguas residuales eran utilizadas como nutrientes para sus tierras y como abrevadero de animal que posteriormente trajo como consecuencia que sus animales se enfermaran, lo que lo llevo a no seguir utilizando esta agua residual y evitar el paso de estas aguas residuales industriales hacia su hacienda la Elenita. (...).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El sitio y la infraestructura donde está ubicado el matadero municipal de pueblo bello es propiedad del municipio.
- Durante el desarrollo de la diligencia de inspección técnica, el matadero municipal de pueblo bello no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales. Además no ha tramitado ante CorpoCESAR e respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales. (...).
- Se recomienda que las aguas residuales industriales generadas en el matadero sean tratadas antes de ser vertidos al suelo y cuerpos de aguas (Nacedero Geovanny Soto y Quebrada Ariguanicito), y disminuir de esta manera la carga contaminante que transportan.
- El municipio de pueblo bello es el encargado y/o responsable de solucionar la problemática que se está presentado por los vertimientos que se generan de la actividad de sacrificio de animales (vacas, chivos y cerdos), ya que el matadero es responsabilidad de la administración municipal. (...).

Que este Despacho una vez analizado y evaluado el informe presentado por los funcionarios de la entidad, consideró procedente Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, mediante Resolución No. 362 del 28 de diciembre de 2011, el cual fue notificado a través de edicto conforme lo previsto en el artículo 45 del código contencioso administrativo, el día 28 de febrero de 2013 y desfijado el 13 de marzo de la misma anualidad.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe de visita de inspección técnica, en atención a la queja sobre el vertimiento de aguas residuales industriales provenientes del Matadero Municipal de Pueblo Bello, Cesar de fecha 17 de agosto de 2011, en la cual se verifica que esta no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales y tampoco cuenta con el respectivo permiso de CorpoCESAR.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 señala:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros”.

Que en virtud de la vulneración del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, que la letra reza:

**CAPÍTULO VII
DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO**

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.

Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que en consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra El Municipio De Pueblo Bello- Cesar, por vulneración del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, teniendo el deber legal de hacerlo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos El Municipio De Pueblo Bello- Cesar.

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, en la que se verifico que en el matadero municipal de pueblo bello no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales. Además no ha tramitado ante Corpocesar el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales teniendo el deber legal de hacerlo, que a la letra reza:

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.

Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que El Municipio De Pueblo Bello- Cesar, representado legalmente por Javier Landazábal Gómez Alcalde Municipal o quien haga sus veces , podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al Municipio De Pueblo Bello- Cesar, representado legalmente por Javier Landazábal Gómez Alcalde Municipal o quien haga sus veces o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR